**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto complementario*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2012-00472-01*

***Proceso****:*  *Ejecutivo Laboral*

***Demandante****: Gloria Velásquez de Rodríguez*

***Demandado:***  *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

Tema: **EJECUTIVO / ADICIÓN AUTO / PROPUESTO OPORTUNAMENTE / HITO FINAL RÉDITOS MORATORIOS /** Pues bien, encuentra esta Sala que el punto en cuestión debe resolverse, atendiendo que las mesadas pensionales se cancelan por parte de los fondos, una vez causada, esto es, mes vencido, tal como se establece en materia laboral para el pago del salario –art. 134 CL-. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la legislación civil, el pago, como modo de extinción de las obligaciones, es la prestación de lo que se debe. Además de los anteriores elementos jurídicos, es necesario tener en cuenta aspectos como la presteza y prontitud para cumplir una decisión judicial, por parte de la entidad, pues si se observa que la entidad de manera eficaz cumple con una decisión judicial en un lapso razonable desde la emisión y ejecutoria de la misma, el baremo sancionatorio –implícito en los intereses moratorios-, debe ser más benéfico que en el caso contrario, es decir,

(…)

De tal actuación se verifica que la entidad demandada, si bien ingresó en nómina a la demandante, tal acto apenas se cumplió casi 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual no puede hablarse de razonabilidad en el cumplimiento de la determinación judicial, y el lapso que la entidad se tomó para agotar los tramites de inclusión en nómina y pagar efectivamente la prestación, no son más que dilación adicional a la ya surtida por la entidad. Por ello, estima la Sala que en este caso sí deben correr los réditos moratorios hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando efectivamente se pagó el retroactivo pensional y por ende, adicionando el auto del 26 de octubre pasado, se dispondrá la modificación de la providencia objeto de apelación, también en lo tocante al extremo final hasta el cual corren los intereses moratorios, el cual se fijará en el 31 de diciembre de 2014.

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Pereira, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la solicitud de adición del auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se desató el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 08 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral adelantado por la señora **Gloria Velásquez de Rodríguez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

1. ***ANTECEDENTES***

Mediante auto del 26 de octubre del año anterior, esta Sala modificó el auto apelado, ordenando el mandamiento de pago de por los intereses moratorios entre el 03 de julio de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

La procuradora judicial de la parte actora presentó el 31 de octubre de 2017, solicitud de adición de la providencia, indicando que no se pronunció el tribunal en lo tocante al extremo final hasta el cual se deben los intereses moratorios, asunto que también fue objeto de recurso.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

***II. CONSIDERACIONES:***

* 1. ***Problema Jurídico.***

*¿Hay lugar a adicionar la providencia del Tribunal, analizando el hito final hasta el que deben correr los réditos moratorios?*

***2.2 Desarrollo de la problemática planteada***

Establece el incido tercero del artículo 287 del CGP que también serán objeto de adición los autos, cuando se omita resolver sobre determinado asunto, de manera oficiosa o a solicitud de parte, siempre que se pida en la ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el inciso tercero del canon 302 del CGP, establece que: *“Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuestos los recursos que fueren procedentes…”.*

De lo anterior, se advierte que, en el caso puntual, la solicitud de adición es oportuna, amén que la providencia emitida por esta Sala el 26 de octubre anterior, se notificó por estado del 27 de los mismos mes y año y, por tanto, los tres días de ejecutoria corrieron hasta el 01 de noviembre de 2017, inclusive, y el escrito de adición se presentó el 31 de octubre.

Superado el tema inicial de oportunidad de la solicitud de adición, se adentra la Sala en estudiar el tema del hito final de los réditos moratorios que aca se persiguen.

El Juzgado a-quo estableció como límite de los intereses moratorios el 30 de noviembre de 2014, atendiendo que la entidad demandada al dar cumplimiento al fallo, dispuso el pago del retroactivo causado entre el 03 de mayo de 2007 y el 30 de noviembre de 2014, incluyendo a la demandante en la nómina de diciembre de 2014, pagadera en el mes de enero de 2015.

Por su parte, la apelante estima que los mismos deben correr hasta enero de 2015, que fue cuando efectivamente se pagó el retroactivo pensional.

Pues bien, encuentra esta Sala que el punto en cuestión debe resolverse, atendiendo que las mesadas pensionales se cancelan por parte de los fondos, una vez causada, esto es, mes vencido, tal como se establece en materia laboral para el pago del salario –art. 134 CL-. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la legislación civil, el pago, como modo de extinción de las obligaciones, es la prestación de lo que se debe. Además de los anteriores elementos jurídicos, es necesario tener en cuenta aspectos como la presteza y prontitud para cumplir una decisión judicial, por parte de la entidad, pues si se observa que la entidad de manera eficaz cumple con una decisión judicial en un lapso razonable desde la emisión y ejecutoria de la misma, el baremo sancionatorio –implícito en los intereses moratorios-, debe ser más benéfico que en el caso contrario, es decir, una entidad con actitud desdeñosa ante las decisiones judiciales.

Partiendo de tales normas, debe decirse que una entidad administradora de pensiones –por regla general- cumple con su deber de pagar una prestación, no solamente cuando reconoce mediante un acto administrativo la prestación, sino cuando dispone la inclusión en nómina de pensionados de tal acto administrativo. Tal actuación –que es de trámite interno de la administradora- implica el compromiso presupuestal de la entidad de, cumplida la mensualidad correspondiente, pagar el valor de la mesada. Entratándose del retroactivo pensional, el pago se cumple de la misma forma, es decir, cuando se dispone que el pago de ese capital único se pagara en la nómina de determinado período. No obstante lo dicho, cuando el reconocimiento pensional es ordenado mediante una sentencia judicial, es además pertinente verificar la actuación de la entidad a fin de cumplir o no con dicho fallo, ello en aras de constatar si el lapso entre la inclusión en nómica y el pago efectivo de la prestación es razonable o no.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que mediante la Resolución GNR 419317 del 05 de diciembre de 2014 –fls. 164 y ss.-Colpensiones acató la sentencia judicial que había dispuesto el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes, a partir del 03 de mayo de 2007. Tal prestación se **incluiría** en la nómina de diciembre de 2014, la cual se pagaría en enero de 2015. En cuanto al retroactivo pensional, se dispuso que el mismo se pagaría entre el 03 de mayo de 2007 y hasta el 30 de noviembre de 2014 inclusive. Tal capital se incluiría en nómina de diciembre y se pagaría en el mes de enero de 2015.

De tal actuación se verifica que la entidad demandada, si bien ingresó en nómina a la demandante, tal acto apenas se cumplió casi 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual no puede hablarse de razonabilidad en el cumplimiento de la determinación judicial, y el lapso que la entidad se tomó para agotar los tramites de inclusión en nómina y pagar efectivamente la prestación, no son más que dilación adicional a la ya surtida por la entidad. Por ello, estima la Sala que en este caso sí deben correr los réditos moratorios hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando efectivamente se pagó el retroactivo pensional y por ende, adicionando el auto del 26 de octubre pasado, se dispondrá la modificación de la providencia objeto de apelación, también en lo tocante al extremo final hasta el cual corren los intereses moratorios, el cual se fijará en el 31 de diciembre de 2014.

Sin necesidad de mayores consideraciones y en mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,***

**Resuelve**

**Primero: Adicionar** la providencia del 26 de octubre de 2017, emitida por esta Sala de Decisión en el proceso de la referencia.

**Segundo:** Consecuencia de lo anterior **Modificar** la providencia del 02 de mayo de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Laboral, en el sentido de que el mandamiento de pago se hacer por los intereses moratorios corridos entre el 03 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario